

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. -25-845-31-03-001-2020-00169-00)
ACCIÓN:	REIVINDICATORIA PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la contra demanda presentada por el accionado FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvencción instaurada por FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA contra GIGI FRANCES LYNN COX, RALPH HORACIO COX, SUE ANNE COX y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado de la parte demandada en reconvencción, por el término establecido para la demanda inicial y en la forma establecida en el canon 91 del Código General del Proceso (artículo 371 ibídem).

TERCERO: El presente proveído, se notifica por anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los parámetros previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado en el canon 375 del Código General del Proceso, INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - Dirección de Gestión Jurídica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos. Al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, planos georreferenciados en formato digital (shape file), folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del predio correspondiente.

SEXTO: Por la parte actora acredítese la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acorde con las formalidades previstas en el numeral 7 del artículo 375 de la obra procesal general, allegando al expediente las fotografías respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrense el oficio respectivo.

OCTAVO: El abogado PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 17.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

2

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - REVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2020-00169-00
DEMANDANTE:	COX GIGI FRANCES LYNN Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de los accionantes con el que allega documentos relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al accionado.

Igualmente obra escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el mensaje de datos respectivo le fue enviado el día 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO: TENER por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER al doctor PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ VARGAS, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 17.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

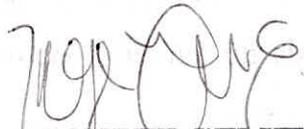
CUARTO: CONCEDER al extremo demandado, el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda en cuanto a la reclamación de

las mejoras, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso (Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005).

QUINTO: Surtido el trámite de la demanda de reconvención formulada por el accionado, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al trámite de las excepciones.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA